

Santiago, tres de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-1529-2019, RUC 1940217152-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulados “Gabriel Arturo Cerda Quezada y otros con Universidad del Bío-Bío”, por sentencia de doce de junio de dos mil veinte, se rechazó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

Los demandantes dedujeron recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, lo acogió, por lo que invalidó el fallo de mérito y pronunció el de reemplazo, en que hizo lugar a la demanda, en cuanto declaró la existencia de las relaciones laborales cuestionadas y que los despidos fueron injustificados, otorgando las indemnizaciones, recargos y feriados reclamados, así como las cotizaciones previsionales adeudadas, y la desestimó en lo referido a la nulidad del despido.

Respecto de dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia, consiste en determinar la correcta interpretación del artículo 11 del Estatuto Administrativo, en particular, en lo concerniente a los conceptos de “labores accidentales y no habituales” del respectivo órgano de la Administración del Estado, y de “cometidos específicos”, a fin de establecer si los contratos de los demandantes se enmarcan en la citada norma.



Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las sentencias que apareja para efectos de su cotejo, dictadas por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en los autos rol N° 341-2017 y 369-2017. Ambas corresponden a casos en que se rechazó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, planteada en contra del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, por considerar que la contratación se había ajustado a lo previsto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo y por no haberse acreditado que en la ejecución de las labores concurren los elementos que caracterizan y definen al contrato de trabajo. Frente a esas decisiones de instancia, los fallos invocados por la recurrente desestimaron los recursos de nulidad interpuestos, destacando que la controversia fue resuelta conforme a la normativa llamada a ello, que a partir de la base fáctica establecida es la contenida en el Estatuto Administrativo y no la del Código del Trabajo; que en ninguno de esos casos los actores reclamaron la naturaleza del vínculo durante su vigencia, de lo que se desprende que estaban de acuerdo con lo pactado; y que los órganos de la Administración de Estado están autorizados a incorporar personal a honorarios, particularmente profesionales que asumen funciones concretas y determinadas, en época también precisas y acotadas, con prescindencia de la carrera funcionaria, cuando se trata de desarrollar labores temporales, accidentales, específicas y concretas, para cubrir situaciones urgentes que no permitirían una contratación más dilatada.

Tercero: Que la sentencia impugnada, acogió el recurso de nulidad que los demandantes dedujeron, basado en la causal prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo.

Como fundamento de la decisión, se tuvo presente que el fallo de instancia dio por asentados los siguientes hechos:

- 1) En los contratos celebrados por los actores, se estableció como contraprestación por los servicios una suma única, pagadera en mensualidades de igual monto;
- 2) Conforme al último contrato, la cantidad acordada fue de \$6.300.000, a pagar en seis cuotas de \$1.050.000 mensual;
- 3) Los actores debían cumplir 44 horas de trabajo a la semana;
- 4) Las labores fueron supervisadas por Grecia Avilés y Jorge Gatica, quienes se desempeñaron como Jefes de Pregrado;



- 5) Todo nuevo acuerdo y/o modificación a lo estipulado en el contrato, se entendía incorporado al convenio si así era acordado por las partes y aprobado por Decreto Universitario correspondiente;
- 6) La universidad se obligó a pagar un seguro privado contra riesgo de accidentes que pudieran sufrir con motivo de la ejecución de los servicios;
- 7) Los demandantes podían hacer uso de vehículos de la Universidad en calidad de pasajeros, según disponibilidad;
- 8) Debían asistir a congresos, seminarios, talleres, charlas, reuniones de trabajo y actividades de capacitación y/o difusión;
- 9) Tenían derecho a hacer uso de descanso durante el receso universitario, sin perjuicio de la percepción de honorarios.

Sobre esa base, atendido lo dispuesto en las normas pertinentes del Código del Trabajo y del Estatuto Administrativo, y siguiendo los razonamientos de la jurisprudencia que cita, se declaró que si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan la presencia de subordinación o dependencia clásica, esto es, a través de la verificación de indicios materiales; lo que condujo a colegir que, en el caso, quedó establecido que los actores se desempeñaron para la demandada mediante múltiples contratos a honorarios, para realizar diversas funciones propias del quehacer natural y habitual de la universidad, no evidenciando accidentalidad ni especificidad en las mismas, por lo que descartada la accidentalidad y especificidad de las labores, que impide aplicar el artículo 11 de la Ley 18.834, unida a la circunstancia que recibían una remuneración mensual, que cumplían una jornada semanal de 44 horas, que lo hacían bajo la subordinación y dependencia de la universidad demandada, a través de la supervisión de sus jefes de pregrado, y que tenían derecho a hacer uso de descanso durante el receso universitario, sin perjuicio de la percepción del estipendio acordado, se evidencia que corresponde aplicar las normas del código laboral, puesto que el vínculo descrito reúne las características que surgen de la definición de contrato de trabajo que consigna su artículo 7°, ya que se trata de servicios personales,



intelectuales o materiales que se prestan bajo un régimen de dependencia o subordinación, por los que se paga una remuneración.

Por consiguiente, se dictó el pronunciamiento de reemplazo, en que se acogió la demanda, en cuanto se ordenó el pago de las indemnizaciones por despido, recargos y feriados que se indican, además de las cotizaciones previsionales adeudadas, y se la rechazó en lo atinente a la nulidad del despido, por considerar que no procede aplicarla cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

Cuarto: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues se refieren a una situación fáctica y jurídica distinta, al tratarse de decisiones sustentadas en dos presupuestos que no concurren en la especie, por una parte, que las labores ejecutadas por los demandantes tuvieron el carácter de accidentales o no habituales del respectivo servicio, por lo que se trató de cometidos específicos; y, por otra, que no se acreditó que los servicios hayan sido ejecutados bajo condiciones que permitieran configurar el vínculo de subordinación y dependencia, cuya concurrencia es determinante para aplicar la normativa laboral. Ninguna de estas hipótesis se verifica en el caso, dados los hechos asentados y los razonamientos desarrollados en la sentencia impugnada.

Quinto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, desde que no se constata la similitud fáctica que permita efectuar la comparación propuesta, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, consideraciones que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.



Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 100.788-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., Ministro Suplente señores Juan Manuel Muñoz P., Raúl Mera M., y Roberto Contreras O. No firman los ministros suplentes señores Mera y Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado ambos su periodo de suplencia. Santiago, tres de marzo de dos mil veintidós.



En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

